

**Recurso 613/2025**  
**Resolución 692/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de noviembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (en adelante la recurrente), contra la resolución de 9 de octubre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el contrato denominado «Suministro de cuatro microbuses para el servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros/as de Rincón de la Victoria», expediente Contratación 32/25, convocado por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 7 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 680.000,00 euros. Asimismo, dicho día, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 9 de octubre de 2025, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad ■ (en adelante la adjudicataria).

**SEGUNDO.** Los días 29 y 30 de octubre 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la citada resolución de 19 de junio de 2025 de adjudicación del contrato. En concreto, el día 30 de octubre se presentó el escrito de recurso y el 29 de octubre la documentación que lo acompaña.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de dicho día 30 de octubre de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la

documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado previa reiteración fue recibido el 4 de noviembre de 2025.

Por último, la Secretaría del Tribunal el 5 de noviembre de 2025 concedió un plazo de 5 días hábiles a la única entidad licitadora que había presentado oferta además de la recurrente, para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por entidad adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente se recurre la adjudicación del contrato, sustantivamente la recurrente denuncia como pretensión principal la nulidad del pliego de prescripciones técnicas y del procedimiento por vulneración del derecho de la competencia, y de forma subsidiaria la nulidad de la exclusión de su oferta y de la admisión de la proposición de la entidad adjudicataria.

### **TERCERO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, y ello sin perjuicio de los que se indicará más adelante.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de 9 de octubre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el contrato fue publicada en el perfil de contratante el 9 de octubre de 2025, sin que conste que la misma haya sido notificada individualmente a la entidad ahora recurrente, como exige el artículo 151.1 de la LCSP, por lo que, aun computando desde dicha fecha de 9 de octubre de 2025, el recurso presentado el 30 de octubre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



**QUINTO. Fondo del recurso. Sobre la pretensión principal del recurso en la que la recurrente denuncia la nulidad del pliego de prescripciones técnicas y del procedimiento por vulneración del derecho de la competencia.**

**1. Alegaciones de la recurrente.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 9 de octubre de 2025 de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que, con estimación del mismo, acuerde como pretensión principal *«la nulidad de la totalidad del procedimiento de licitación, así como del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente licitación, en virtud de la impugnación indirecta contenida en el presente recurso por encontrarse el PPT viciado de nulidad de pleno derecho, en los términos expuestos en el presente recurso.»*.

Afirma la recurrente que los pliegos que rigen la presente licitación adolecen de un patente vicio de nulidad de pleno derecho, por cuanto los mismos son contrarios a los principios que inspiran la LCSP, como son los de competencia y libre concurrencia, así como a las normas que rigen el derecho de la competencia. En este sentido, indica que no recurrió los pliegos por entender que su oferta técnica contenía aspectos equivalentes a la luz de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, respecto de los requisitos técnicos exigidos y que le permitían ser adjudicataria del contrato; sin embargo, a resultas de la actuación e interpretación efectuada por el órgano de contratación, en realidad se le ha impedido su adecuada y debida concurrencia, por lo que afirma verse en la obligación de impugnar de manera indirecta el pliego de prescripciones técnicas.

Para reforzar su alegación de la posibilidad de impugnación indirecta de lo pliegos, la recurrente trae a colación la Resolución 540/2022 de 13 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el párrafo cuarto del artículo 50.1.b) de la LCSP y la Sentencia del Tribunal Supremo 389/2021 de 22 marzo.

Sobre lo expuesto manifiesta que tal y como afirma la Autoridad Catalana de Competencia, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia sanciona como infracción muy grave las conductas colusorias en sus artículos 1 y 62, siguiendo el marco del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; al mismo tiempo, el falseamiento de la competencia en los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos comporta la nulidad de los actos mencionados y del contrato mismo (artículos 39 y 42 de la LCSP).

En este sentido, señala la recurrente que existen indicios relativos a la participación de la entidad adjudicataria en la confección de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, o bien del conocimiento de las mismas con anterioridad a la publicación de la presente licitación, lo que pudiera ser considerado como un conflicto de intereses, afirmando que ha identificado los siguientes indicios -“red flags” en terminología del recurso-: a) especificidad de los requisitos técnicos que solo puede cumplir una empresa; b) establecimiento de requerimientos innecesarios; c) la adjudicataria no ha ofertado bajada de precio ni aumento del plazo de garantía; d) la adjudicataria ha ofertado una reducción notable del plazo de entrega; e) desigualdad de trato entre su oferta y la de la adjudicataria que incumplió numerosas cuestiones que no fueron objeto de exclusión; f) relajamiento de condiciones de solvencia respecto a otras licitaciones de suministro; y g) la entidad ahora adjudicataria, anterior empresa contratista, ha ofertado autobuses adquiridos anteriormente con el mismo objeto y resultado.



## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, en cuanto a la impugnación indirecta del pliego de prescripciones técnicas (PPT), afirma que el recurso es extemporáneo en cuanto a la impugnación de los pliegos que rigen el contrato. En este sentido, señala que si tan graves eran para la recurrente las vulneraciones jurídicas de los pliegos, cabe hacerse la pregunta de por qué no presentó en su momento procedimental oportuno el correspondiente recurso especial contra su contenido; por el contrario, no solo no impugna los pliegos, sino que se presenta a la licitación, aún a sabiendas de que había una serie de requisitos técnicos establecidos en el PPT, y que no cumplía algunos de ellos. Sobre ello, incide el informe al recurso señalando que las prescripciones técnicas están muy claras desde el primer momento, y si una entidad licitadora interpreta que puede haber peligro de prácticas contra la concurrencia, lo más lógico es presentar inmediatamente un recurso contra el pliego, y dirimir cuanto antes la cuestión; sin embargo, lo que es ilógico es presentarse a la licitación, no formular ninguna adaptación ni aclaración con respecto a sus incumplimientos (que ya conocía desde el principio), esperar a que se adjudique el contrato y el último día de plazo presentar un recurso lleno de inexactitudes, cuando no de sospechas no demostradas, con la pretensión de que se admita su oferta, ya rechazada por incumplimiento del PPT, y se anule la adjudicación.

## **3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.**

La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición a la pretensión principal del recurso en que los pliegos no son restrictivos ni limitan la competencia y, fundamentalmente, en que no ha participado, directa ni indirectamente, en la redacción de los pliegos, ni ha mantenido relación alguna con el órgano de contratación o la entidad concesionaria del servicio, respondiendo la coincidencia entre las especificaciones técnicas del pliego y las características de los vehículos ofertados, exclusivamente, a la adecuación objetiva del producto a las necesidades del Ayuntamiento, conforme al artículo 99.1 de la LCSP.

En este sentido, afirma expresamente que su empresa *«nunca ha sido adjudicataria en ningún concurso previo convocado por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria ni ha mantenido relación contractual o comercial alguna con dicho consistorio. La referencia que realiza la parte recurrente a adquisiciones anteriores de vehículos similares resulta improcedente, ya que no obedecen a un proceso de licitación municipal, sino a una adquisición efectuada directamente por la empresa concesionaria del servicio, por motivos técnicos y económicos ajenos a la voluntad o intervención de esta parte. Por tanto, resulta jurídicamente infundada cualquier insinuación de continuidad o ventaja derivada de contratos previos, al no haber existido adjudicación ni relación previa con el Ayuntamiento.»*

## **4. Consideraciones del Tribunal.**

Pues bien, entiende este Tribunal necesario poner de manifiesto que lo que cuestiona la recurrente es la redacción de los pliegos una vez que su oferta ha sido excluida por incumplimiento del PPT. Sin embargo, no consta que la recurrente los hubiese impugnado en el momento procedimental oportuno, sino que aquietándose a los mismos presentó oferta y tras su exclusión los cuestiona una vez que aquellos son firmes y consentidos. Sobre ello, ha de partirse necesariamente, como ya ha manifestado este Tribunal en multitud de ocasiones (v.g. Resoluciones 120/2015 de 25 de marzo, 221/2016 de 16 de septiembre, 200/2017 de 6 de octubre, 333/2018 de 27 de noviembre, 250/2019 de 2 de agosto, 113/2020 de 14 de mayo, 297/2020 de 8 de septiembre y 3/2021 de 14 de enero, entre otras muchas), de que los pliegos son la ley del contrato entre las partes que, una vez aprobados y aceptados por las licitadoras, vinculan tanto a éstas como al órgano de contratación redactor de sus cláusulas.



Como conclusión de lo expuesto, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

En este sentido, ha de tenerse asimismo en cuenta que cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -en este caso las prescripciones técnicas mínimas necesarias para participar en la licitación-, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras, sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *«Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atenido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)»*.

Al respecto, la jurisprudencia europea viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

La única excepción a esta regla de impugnación indirecta de los pliegos es que el vicio o irregularidad que afecte a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por una entidad licitadora normalmente diligente y razonablemente informada, siendo en un momento posterior de la licitación, normalmente en la fase de valoración de las proposiciones, cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula o cláusulas de los pliegos en la medida que esta propicia una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación, claramente vulneradora del principio de igualdad de trato (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Órgano números 7/2024 de 5 de enero, 320/2024 de 6 de agosto, 151/2025 de 14 de marzo y 359/2025 de 20 de junio) .

Este es el criterio que, a sensu contrario, mantiene la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, apartados 52 a 58, al declarar que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

En este sentido, cabe señalar la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativa del Tribunal Supremo, de 24 de marzo de 2021 (recurso 7644/2019), que recuerda la doctrina de los límites de la impugnación indirecta de los pliegos de la contratación al tiempo de recurrir los actos de adjudicación o exclusión sentada por la Sentencia



de dicho Tribunal Supremo 398/2021 (recurso 4883/2019), que establece la siguiente doctrina casacional sobre la posibilidad de impugnación indirecta de los pliegos de cláusulas particulares de la contratación pública: «(...) Cabe excepcionalmente la impugnación indirecta de los pliegos rectores de la licitación, consentidos por no haberse impugnado directamente. Para ello deben probarse o las circunstancias a las que se refiere la jurisprudencia del TJUE o que incurren en motivos de nulidad de pleno Derecho, motivos que se aprecian de forma excepcional y restrictiva. (...)».

Al respecto, como se ha expuesto, la jurisprudencia europea admite la impugnación de los pliegos si resultan oscuros e incomprensibles para una licitadora informada y diligente, algo que en el presente supuesto no concurre, dado que desde el momento de la presentación de las ofertas la recurrente ya tenía conocimiento del contenido íntegro del pliego de prescripciones técnicas, en concreto de la anchura máxima del vehículo a suministrar, de la potencia mínima del motor, de la anchura mínima de la puerta destinada al acceso de personas en silla de ruedas y de la necesidad de que se disponga de un sistema de control de velocidad de crucero adaptativo, características por las cuales fue excluida posteriormente su oferta. Sin embargo, la recurrente en lugar de impugnar los pliegos por entender que dichas prescripciones técnicas limitaban la concurrencia, dada la claridad con la que estaban redactadas las mismas (“La anchura de los vehículos se encontrará entre 2,30 m y 2,405 m; Potencia: Entre 190 y 210 CV; La anchura de las puertas de acceso a las personas en silla de ruedas deberá ser igual o superior a 1,00 metro. No se aceptarán vehículos con un ancho inferior; y Sistema de control de velocidad crucero adaptativo”), presentó oferta consintiendo los mismos.

En definitiva, si la entidad ahora recurrente entendía que la licitación que se examina vulneraba la concurrencia, pudo haber impugnado los pliegos o, al menos, haberse puesto en contacto con el órgano de contratación a través de los medios contemplados en el anuncio de licitación; sin embargo, no consta que realizase algo de lo indicado, sino que por el contrario formuló oferta aquietándose a los pliegos y tras la exclusión de la misma los cuestiona una vez que aquellos son firmes y consentidos. En este sentido, no es posible admitir la alegación de la recurrente de que entendía que su oferta técnica contenía aspectos equivalentes a la luz de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, respecto de los requisitos técnicos exigidos y que le permitían ser adjudicataria del contrato, dada la claridad meridiana con la que se establecen las prescripciones técnicas; incluso como se ha indicado en cuanto a la anchura de las puertas de acceso a las personas en silla de ruedas, se indica que deberá ser igual o superior a 1,00 metro, afirmándose con total rotundidad que «No se aceptarán vehículos con un ancho inferior», y a pesar de ello se oferta entre otras características un ancho de puerta de 0,95 metros.

Por último, sobre la nulidad de pleno derecho dispone el artículo 39 de la LCSP lo siguiente:

*«1. Son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*2. Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes:*

*a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional; o la falta de habilitación empresarial o profesional cuando sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato; o la falta de clasificación, cuando esta proceda, debidamente acreditada, del adjudicatario; o el estar este incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 71.*

*b) La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia.*



c) La falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135.

d) La inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo para la formalización del contrato siempre que concurran los dos siguientes requisitos:

1.º Que por esta causa el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,

2.º Que, además, concurra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

e) Haber llevado a efecto la formalización del contrato, en los casos en que se hubiese interpuesto el recurso especial en materia de contratación a que se refieren los artículos 44 y siguientes, sin respetar la suspensión automática del acto recurrido en los casos en que fuera procedente, o la medida cautelar de suspensión acordada por el órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación que se hubiera interpuesto.

f) El incumplimiento de las normas establecidas para la adjudicación de los contratos basados en un acuerdo marco celebrado con varios empresarios o de los contratos específicos basados en un sistema dinámico de adquisición en el que estuviesen admitidos varios empresarios, siempre que dicho incumplimiento hubiera determinado la adjudicación del contrato de que se trate a otro licitador.

g) El incumplimiento grave de normas de derecho de la Unión Europea en materia de contratación pública que conllevara que el contrato no hubiera debido adjudicarse al contratista, declarado por el TJUE en un procedimiento con arreglo al artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

h) La falta de mención en los pliegos de lo previsto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del apartado 2 del artículo 122.».

Por su parte, el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

«1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.



2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas (...).

Así las cosas, en el supuesto que se examina, la recurrente justifica la impugnación indirecta del pliego de prescripciones técnicas, en síntesis, en la existencia de indicios relativos a la participación de la entidad adjudicataria en la confección de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, o bien del conocimiento de las mismas con anterioridad a la publicación de la presente licitación lo que a su entender pudiera ser considerado como un conflicto de intereses.

Pues bien, en el supuesto que se pudiese confirmar la participación de la entidad adjudicataria en la confección de las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, o bien el conocimiento de las mismas con anterioridad a la publicación de la presente licitación, ello en todo caso podría suponer la exclusión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, pero no que ello pudiese ser considerado como motivo de nulidad de pleno derecho que como afirma el Tribunal Supremo ha de ser apreciada de forma excepcional y restrictiva.

En este sentido, ninguna prueba aporta con su escrito de recurso la recurrente sobre tales afirmaciones, pero es más incluso en el cuerpo del escrito de impugnación la recurrente afirma que ante la indubitada existencia de los indicios que se expondrán relativos al conocimiento por parte de la empresa adjudicataria de información previa relativa a las prescripciones técnicas de los vehículos, por medio del presente se propondrá como medio probatorio el acceso a las consultas preliminares que se hayan podido realizar durante la preparación de los pliegos.

Al respecto, mediante “otrosí digo segundo” indica la recurrente que *«atendiendo a los indicios expuestos en el Fundamento Jurídico Cuarto, relativo a la posible participación de (...) [la entidad ahora adjudicataria] en la configuración de los pliegos, o bien el conocimiento anticipado del contenido de los mismos, y considerando que tales indicios son más que suficientes, al Derecho de esta parte interesa y resulta esencial solicitar como medio de prueba las consultas preliminares que se hubieran realizado durante la confección de los pliegos, en virtud del artículo 56.4 de la LCSP»*, tras lo cual y por “otrosí solicito segundo” señala *«la apertura del procedimiento establecido en el artículo 56.4 de la LCSP para aclarar las consultas preliminares que se hayan realizado en el presente expediente de contratación, atendiendo a los indicios expuestos sobre la posible ventaja con que contaba la adjudicataria respecto del resto de licitadores»*.

Por parte de este Tribunal, en el oficio remitido por su Secretaría citado en el antecedente segundo, en el que se reitera al órgano de contratación la necesidad de que aporte el informe sobre el recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución; entre otras consideraciones se le requiere para que *«en relación con las consultas preliminares, el pronunciamiento de ese órgano [de contratación] sobre las mismas, y en su caso, su remisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público»*.

En la documentación remitida por el órgano de contratación no figura consulta preliminar alguna. En este sentido, en el informe al recurso suscrito por la persona titular del puesto de Técnico de Administración General de Contratación, con el conforme de la persona titular de la Secretaría General del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, se indica que *«en ningún procedimiento tramitado en esta administración municipal ha participado en la elaboración de los pliegos o en el asesoramiento a los técnicos redactores de los mismos un tercero, y mucho menos si ese tercero podría ser luego un posible licitador. Tan sólo en casos contados de contratos de gran envergadura y duración (concesión del centro deportivo y piscina cubierta, por ejemplo) se ha solicitado asesoramiento a empresas consultoras externas, y así se ha manifestado en el propio Pliego correspondiente»*.



A mayor abundamiento, de haber existido en el supuesto que se examina consultas preliminares, la participación en éstas *prima facie* no impide la posterior intervención en el procedimiento de contratación que en su caso se tramite.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizada, procede desestimar en los términos analizados la pretensión principal del escrito de interposición, en la que se denuncia la nulidad del pliego de prescripciones técnicas y del procedimiento por vulneración del derecho de la competencia.

## **SEXTO. Fondo del recurso. Sobre la pretensión subsidiaria del recurso en la que la recurrente denuncia la exclusión de su oferta y la admisión de la proposición de la entidad adjudicataria.**

### **1. Alegaciones de la recurrente sobre la exclusión de su oferta.**

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 19 de junio de 2025 de adjudicación del contrato, solicitando a este Tribunal como cuestión de fondo que, con estimación del mismo, acuerde como pretensión subsidiaria *«la anulación de la exclusión de mi representada, así como la anulación del acuerdo de adjudicación publicado en fecha 9 de octubre de 2025 en favor de (...) [la empresa ahora adjudicataria], para que se proceda a su exclusión, todo ello en los términos expuestos en el presente recurso.»*

Indica la recurrente que, a la vista de la documentación aportada por su empresa, puede comprobarse que los incumplimientos reseñados no son suficientes para acordar su exclusión del procedimiento, puesto que tales incumplimientos han de ser necesariamente expresos y manifiestos, de tal manera que hagan inviable la correcta ejecución del contrato.

Sobre la anchura del vehículo, señala el recurso que el PPT establece en su cláusula 3.1 una anchura máxima de entre 2,30 metros y 2,405 metros, y el modelo ofertado por su empresa tiene una anchura de 2,435 metros, esto es, excede únicamente en 3 centímetros, o lo que es lo mismo, 1,5 centímetros por lado, afirmando al respecto que el informe técnico en que se basa la exclusión dispone que tal exceso afecta a la maniobrabilidad en vías de escasas dimensiones, lo cual es un vago argumento que no se ajusta a la realidad.

Sobre ello, cita el Reglamento General de Vehículos (RGV), aprobado por Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, en concreto hace referencia al apartado 3 de su anexo IX, que señala que la anchura máxima autorizada, como regla general, es de 2,55 metros, por lo que el vehículo ofertado por su entidad se encuentra ampliamente por debajo del límite máximo estandarizado por el RGV; lo que sumado a que un exceso de 1,5 cm por lado es inapreciable, sin que la maniobrabilidad en vías estrechas se vea afectada en ningún caso, por lo que el motivo de exclusión resulta infundado y contrario a derecho.

Igualmente, afirma la recurrente que *«Además, sorprende la especificidad del límite máximo fijado en 2,405 m, atendiendo a que la anchura del vehículo ofertado por la adjudicataria es de 2,403 m.»*

Asimismo, manifiesta el recurso que en licitaciones similares cuyo objeto es análogo al presente, se puede comprobar cómo se indican anchuras superiores y más cercanas al estándar fijado en el RGV, pudiendo traer a colación, por ejemplo, el expediente de contratación número “A312/2020” convocado por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera para la contratación del suministro de determinados vehículos de pasajeros, se prescribía una anchura máxima de 2,50 metros, por lo que carece de justificación considerar que un exceso de 3 centímetros de las medidas exigidas en el pliego sea suficiente para acordar la exclusión de la entidad licitadora, ya que esta circunstancia no afecta a la maniobrabilidad del vehículo por ser inapreciable.



En cuanto a la potencia del motor, manifiesta la recurrente que el PPT exige una potencia de entre 190 CV y 210 CV, y la del modelo ofertado por su empresa de 186 CV, exponiendo el informe técnico que esta diferencia de 4 CV en la potencia mínima del motor afecta “a la capacidad tractora y otros aspectos del vehículo especialmente en pendientes pronunciadas”. Sin embargo, a su entender, es totalmente posible que un minibús con 186 CV de potencia máxima tenga mayor capacidad de tracción en pendientes que uno con 190 CV, dado que la capacidad de un vehículo pesado para ascender una pendiente, es decir, su fuerza de tracción en la rueda, no depende directamente de la potencia máxima (CV), sino de la fuerza de giro o par motor (Nm) y de cómo se amplifica esta fuerza a través de la transmisión, de tal forma que un motor de 186 CV podría generar un par motor más alto a menores rpm (revoluciones por minuto), lo cual favorece la tracción inicial en vehículos pesados, en su caso conforme a la ficha del vehículo que ha ofertado éste tiene un par motor de 680 Nm.

Al entender de la recurrente, que cualquier mínima ventaja teórica que pudiera ofrecer un motor de 190 CV se vería completamente diluida por el factor de multiplicación de la caja de cambios y el diferencial, por lo que una diferencia de 4 CV, que supone aproximadamente un 2% de la potencia total, es completamente inapreciable en la práctica y se encuentra dentro de los márgenes de variación insignificantes, siendo fácilmente superada por las diferencias en las curvas de par, la configuración de la caja de cambios, la distribución de la carga o incluso el estado y la presión de los neumáticos, dado que la capacidad motora en ascensos depende de la fuerza (par) y su aplicación (transmisión), no de la velocidad a la que se puede mantener esa fuerza (potencia).

Para reforzar su alegato trae a colación la Resolución 328/2015 de este Tribunal, que cita en parte, enfatizando entre otras expresiones la siguiente: «*resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 117 [TRLCSF], en relación a lo establecido en el apartado 2 y 4, en la medida en que, tanto la lógica como la norma, no permiten la exclusión de una oferta que cumple de forma equivalente con las prescripciones técnicas establecidas en el pliego*».

Por último, la recurrente vuelve a hacer referencia a la licitación del Ayuntamiento de Morón de la Frontera con número de expediente A312/2020, donde para vehículos de mayores dimensiones se solicitaba una potencia mínima bastante inferior a la exigida en el presente procedimiento (rango de potencia: 170 CV a 250 CV).

Respecto a la anchura de la puerta de acceso, indica la recurrente que el PPT dispone en su cláusula 3.5.c), la siguiente exigencia: «*La anchura de las puertas de acceso a las personas en silla de ruedas deberá ser igual o superior a 1,00 metro. No se aceptarán vehículos con un ancho inferior*» y que la anchura de las puertas de acceso del modelo ofertado por su empresa es de 95 centímetros, esto es inferior en 5 centímetros, motivo por el que el informe técnico entiende que tal diferencia afecta a la accesibilidad y propone excluir a su entidad; sin embargo, si se atiende a la cláusula 2 del PPT, en ella se indica que la empresa adjudicataria del suministro deberá cumplir las disposiciones legales en materia de vehículos destinados al transporte de viajeros, haciendo mención especial, entre otros, al Real Decreto 1544/2007, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y uso de los modos de transporte para personas con discapacidad, que en su apartado 2.2.2 del anexo V, con remisión al 2.1.2.h), dispone que «*El ancho libre de la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas, ha de ser mayor o igual a 900 milímetros*».

Por último, en relación al sistema de control de crucero adaptativo, se excluye a su empresa por no incorporarlo el modelo ofertado, si bien se ha destacar que el objeto del contrato es el suministro de minibuses destinados al transporte urbano y suburbano, por lo que el requisito de contar con sistema de control de crucero adaptativo no está relacionado con el objeto del contrato y no se encuentra justificado, no pudiendo excluir a su entidad por ello. Al respecto, indica que el propio PPT señala en su cláusula 3.2.1 que «*dado que los trayectos son de carácter urbano o suburbano, no será obligatorio el uso de cinturón de seguridad a bordo de los autobuses*»; esto es, la utilidad de la velocidad de crucero no está pensada para un tráfico denso, con detenciones frecuentes (stop,



semáforos, etc.), sino para trayectos por carretera, por lo que el motivo de exclusión basado en la afectación negativa a la seguridad por no contar con el referido sistema carece de fundamentación material en tanto dicho sistema no tiene utilidad en los trayectos que realizarán los vehículos suministrados, por lo que la seguridad no se verá afectada.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación sobre la exclusión de la oferta de la recurrente.**

Señala el informe al recurso que para el caso de que el Tribunal no admita la nulidad de los pliegos que se reclama en primer lugar, se alega por la recurrente que las especificaciones técnicas de los autobuses por ella ofertados cumplen con la finalidad exigida en los pliegos. Y que sin embargo su oferta fue excluida por varios motivos técnicos que no considera suficientes para acordar dicha exclusión, pues entiende que tales incumplimientos han de ser necesariamente expresos y manifiestos, de manera que hagan inviable la correcta ejecución del contrato; seguidamente analiza la recurrente los incumplimientos que se incluyeron en el informe técnico para motivar el rechazo de su oferta.

En este sentido, indica el órgano de contratación en su informe al recurso que no se trata aquí de rebatir todos los argumentos de la recurrente, ni de complementar el informe del técnico, pero, por ejemplo, en el caso de las medidas mínimas exigidas para la anchura de las puertas de acceso, donde el PPT impugnado exige un mínimo de 1 metro, la recurrente alega que el Real Decreto 1544/2007, que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso de los modos de transporte para personas con discapacidad, dispone que el ancho libre de la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas ha de ser mayor o igual a 900 milímetros, por lo que oferta cumple con esa exigencia.

Sin embargo, matiza el informe al recurso que se está hablando de que la exigencia de ese mínimo la marca el texto del PPT, que no sólo habrá tenido en cuenta a las personas usuarias actuales de sillas de ruedas, sino a otras actuales y futuras de otros elementos motorizados que llevan varios años en el mercado, y cada vez proliferan más, que son casi pequeñas motocicletas eléctricas, de una longitud y anchura mayor que las sillas de ruedas existentes en 2007, cuando se redactó el citado Real Decreto. Pues bien, esto se califica por la recurrente (página 23) como una exigencia que no se encuentra justificada, que supone una clara barrera de entrada contraria a los principios que rigen la contratación pública. En este sentido, el informe al recurso -con un lenguaje excesivamente coloquial- viene indicar que es el órgano de contratación el que mejor conoce las necesidades a satisfacer en cada contrato que convoca.

Por último, afirma el órgano de contratación en su informe al recurso que no hay que olvidar que los cuatro vehículos que se pretenden adquirir van a ser destinados al servicio de transporte urbano colectivo de personal viajero, con un contrato que se estima tendrá una duración de diez años, y que se encuentra actualmente en los trámites previos a la licitación, dicho contrato tiene prevista una asignación de once autobuses en total, debiendo aportar la nueva persona contratista los siete que faltan.

## **3. Alegaciones de la adjudicataria sobre la exclusión de la oferta de la recurrente.**

En cuanto a la exclusión de la recurrente, afirma la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones que resulta incomprensible que dicha entidad, ahora excluida, aún a sabiendas de que su vehículo no cumplía con varios requisitos técnicos, presentara su oferta y no recurriera los pliegos dentro del plazo de 15 días desde la fecha de publicación de la licitación pública; sin embargo, una vez rechazada su oferta, sí solicita la nulidad de los pliegos, cosa que resulta totalmente inaceptable.



#### **4. Consideraciones del Tribunal sobre la exclusión de la oferta de la recurrente.**

Como se ha expuesto, la controversia gira en torno a la exclusión de la entidad ahora recurrente, al entender la misma que las especificaciones técnicas que se describen en la ficha técnica del producto que oferta cumplen con la finalidad exigida en los pliegos, lo que es negado por el órgano de contratación en su informe al escrito de impugnación y por la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones al recurso.

##### **4.1. Sobre la inadmisión del recurso contra la exclusión de la oferta de la recurrente.**

En primer lugar, ha de analizarse la alegación de extemporaneidad que el órgano de contratación esgrime en su informe al recurso. Al efecto afirma dicho informe que el recurso resulta extemporáneo dado que *«en el caso de la impugnación del rechazo de la oferta del recurrente, que fue conocida por el mismo en el momento de publicarse el acta de la primera sesión de la Mesa de contratación, a finales de septiembre.»*

Asimismo, y en relación a la posible extemporaneidad el recurso contra la exclusión de la oferta de la recurrente, el órgano de contratación en su informe al recurso realiza en los antecedentes del mismo las siguientes manifestaciones:

*«(...) Tras las aclaraciones a ambos requerimientos, el Jefe de Servicio de Infraestructura e Ingeniero Industrial Municipal, con fecha 10 de septiembre, emite informe donde termina considerando que la oferta de la empresa (...) [ahora recurrente] debe ser excluida del proceso al incumplir varias características exigidas en el PPT con respecto a los vehículos a suministrar.*

*La Mesa de Contratación, el 12 de septiembre, tras conocer el informe, acuerda por unanimidad no admitir dicha oferta; procediéndose a continuación a la apertura de la oferta económica y criterios cuantitativos de la otra empresa que permanece en el procedimiento, (...) [la ahora adjudicataria]. A la vista del contenido de la misma, la Mesa acuerda por unanimidad proponer la adjudicación a dicha empresa, en la cantidad de 680.000 euros más el 21% de IVA, con una garantía de 3 años (según Pliego y conforme a las condiciones de su oferta) y un plazo de entrega de 140 días para el primer vehículo.*

*El acta de la sesión de dicha Mesa se firmó el 19 de septiembre y se publicó en el perfil del contratante el día 22. La exclusión de (...) [la empresa ahora recurrente] no se notificó individualmente a dicha empresa, pero la misma tenía a su disposición el acta donde se produjo el acuerdo de exclusión. Por consiguiente, podemos considerar que, como muy tarde el 23 de septiembre, la recurrente conocía el hecho de que había sido excluida del procedimiento, así como los motivos. (...)».*

Pues bien, respecto a la normativa aplicable en materia de contratación a la notificación de los actos de adjudicación, y en concreto a los de las exclusiones de las entidades licitadoras o de sus ofertas, se ha pronunciado este Tribunal en varias ocasiones, entre otras en las Resoluciones 111/2017 de 25 de mayo, 169/2017 de 11 de septiembre, 247/2018 de 7 de septiembre, 174/2020 de 1 de junio, 348/2020 de 22 de octubre, 356/2020 de 29 de octubre, 409/2021 de 21 de octubre, 180/2022 de 11 de marzo, 172/2023 de 17 de marzo, 521/2023 de 2 de octubre y, más recientemente, en la 201/2025 de 11 de abril.

En este sentido, en lo que aquí interesa, el artículo 151.2.b) de la LCSP impone expresamente al órgano de contratación la obligación de notificar la adjudicación a las entidades licitadoras excluidas, indicando entre otras cuestiones los motivos por los que no se haya admitido su oferta. Dice así dicho artículo 151 respecto de la resolución y notificación de la adjudicación dispone lo siguiente:



*«1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.*

*2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:*

*(...)*

*b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.».*

Asimismo, el artículo 44.2 de la citada LCSP en su apartado b) establece que podrán ser objeto de recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En consecuencia, la LCSP establece dos posibilidades de recurso especial contra los actos de exclusión, por un lado, contra el acto de adjudicación y, por otro lado, contra el de trámite cualificado. Estas dos posibilidades son subsidiarias, no siendo por tanto acumulativas, de tal manera que en el caso de que la mesa o, en su caso, el órgano de contratación no notifique de forma individual a la entidad licitadora su exclusión, esta podrá impugnarla en el acto de adjudicación; sin embargo, si se produce la notificación individual a la entidad licitadora de la exclusión de su oferta previamente a la adjudicación del contrato, esta está obligada a recurrirla so pena de dejar firme su exclusión. En este último sentido, se manifiesta el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, al disponer que *«Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.».*

En el presente supuesto, se da la circunstancia de que la exclusión de la recurrente no ha sido notificada de forma individual, así se desprende no solo de la documentación remitida a este Tribunal por el órgano de contratación, sino del contenido del propio informe de éste al recurso en los términos reproducidos en la presente consideración, sin que conste que la entidad ahora recurrente haya tenido conocimiento de la exclusión de su oferta por cualquier otro medio, hasta la notificación de la resolución de adjudicación, por lo que el recurso contra la misma ha de ser admitido.

En este sentido, y como se ha expuesto en el fundamento cuarto, la resolución de 9 de octubre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el contrato, en la que se contiene la tácita exclusión de la oferta de la recurrente, fue publicada en el perfil de contratante el 9 de octubre de 2025, sin que conste que la misma haya sido notificada individualmente a la entidad ahora recurrente, como exige el artículo 151 de la LCSP, por lo que, aun computando desde dicha fecha de 9 de octubre de 2025, el recurso presentado el 30 de octubre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.



#### 4.2. Sobre los motivos de fondo del recurso contra la exclusión de la oferta de la recurrente.

Como se ha indicado al principio de las presentes consideraciones, la controversia gira en torno a la exclusión de la proposición de la entidad ahora recurrente, al entender la misma que las especificaciones técnicas que se describen en la ficha técnica del producto que oferta cumplen con la finalidad exigida en los pliegos.

Pues bien, sobre la configuración del objeto del contrato, cuestionada por la recurrente, como punto de partida para el análisis de la presente cuestión, se ha de señalar que es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, que el poder adjudicador goza de un ámbito de libertad y discrecionalidad en la configuración del objeto del contrato.

En este sentido, en la Resolución 344/2021 de 23 de septiembre, confirmada entre otras en la 440/2024 de 4 de octubre, en la 32/2025 de 20 de enero, en la 383/2025 de 27 de junio, en la 503/2025 de 22 de agosto y en la 536/2025 de 8 de septiembre, todas de este Tribunal se señalaba lo siguiente:

*«En el sentido expuesto, es doctrina acuñada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020, de 19 de noviembre y 8/2021, de 21 de enero, por citar algunas de las más recientes) que el órgano de contratación goza de discrecionalidad en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos por la contratación proyectada. Como señalábamos en nuestra Resolución 401/2020, de 19 de noviembre, reiterando a su vez doctrina previa de este Órgano, “es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate, como sucede en el caso enjuiciado. (...)».*

Ya en el año 2015, entre otras, en la Resolución 62/2015 de 24 de febrero este Órgano en su fundamento séptimo señalaba que *«Para resolver el supuesto planteado en el presente recurso debe acudirse a lo dispuesto en los artículos 86 y 117.2 del TRLCSP, teniendo en cuenta que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en la resolución 26/2014, de 12 de marzo y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución 652/2014, de 12 de septiembre, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él.».*

Como, asimismo señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g., entre otras muchas, en las Resoluciones 244/2016, 362/2022 y 812/2022), que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, correspondiendo a esta apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato y siendo la determinación de su objeto una facultad discrecional de la Administración, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28.1 y 99 de la LCSP. Por ello, señala el citado Tribunal que la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la



satisfacción de los fines que persigue. Y concluye que no deben olvidarse, pues, las amplias facultades del órgano de contratación a la hora de la determinación y conformación del objeto contractual, gozando de un amplio margen de discrecionalidad para determinar los requisitos de la prestación que se pretende contratar.

Por último, en términos parecidos se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2017 (asunto T-688/15), al señalar que el poder adjudicador dispone de una amplia libertad de apreciación respecto de los elementos para tener en cuenta a la hora de decidir la adjudicación del contrato, siempre que respete los principios de proporcionalidad e igualdad de trato.

En el supuesto que se examina, como se ha expuesto, la recurrente en cuanto a las características indicadas en el PPT, entre otras, cuestiona la anchura máxima del vehículo señalando, por un lado, que el RGV prevé como regla general una anchura máxima de 2,55 metros, por otro lado, que le sorprende la especificidad del límite máximo establecido de 2,405 metros, atendiendo a que la anchura del vehículo ofertado por la adjudicataria es de 2,403 metros, y por otro lado, que en licitaciones similares como la del Ayuntamiento de Morón de la Frontera la anchura máxima exigida sea de 2,50 metros; asimismo, en cuanto a la potencia del motor como en el caso anterior hace referencia a la citada licitación del Ayuntamiento de Morón de la Frontera, para indicar que en ella el rango de potencia se sitúa entre 107 a 250 CV; igualmente, sobre la anchura de la puerta de acceso afirma que el Real Decreto 1544/2007, que regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y uso de los modos de transporte para personas con discapacidad, dispone que el ancho libre de la puerta de acceso de los pasajeros en silla de ruedas, ha de ser mayor o igual a 900 milímetros; y, por último, respecto al sistema de control de crucero adaptativo, manifiesta la recurrente dicho requisito no está relacionado con el objeto del contrato y no se encuentra justificado, dado que los trayectos son de carácter urbano o suburbano, no siendo obligatorio el uso de cinturón de seguridad a bordo de los autobuses, por lo que la utilidad de la velocidad de crucero no está pensada para un tráfico denso, con detenciones frecuentes (stop, semáforos, etc.), sino que está pensada para trayectos por carretera.

Sin embargo, como se ha expuesto anteriormente y se volverá a reiterar más adelante, si la entidad ahora recurrente entendía que la licitación que se examina vulneraba la concurrencia, estableciendo requisitos restrictivos, e incluso en ciertos casos innecesarios o carentes de utilidad, pudo haber impugnado los pliegos -en concreto el PPT- o, al menos, haberse puesto en contacto con el órgano de contratación a través de los medios contemplados en el anuncio de licitación; no obstante, no consta que realizase ni siquiera algo de lo indicado, sino que por el contrario formuló oferta aquietándose a los pliegos y tras la exclusión de la misma los cuestiona una vez que aquellos son firmes y consentidos. En este sentido, como igualmente se ha señalado, siendo ya los pliegos actos firmes y consentidos, al no constar impugnación de los mismos en los extremos particulares que se analizan, tanto las entidades licitadoras como la mesa y el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido.

Así las cosas, de aceptarse las pretensiones de la recurrente, el órgano de contratación se vería en la necesidad de aceptar productos que no cumplen con las necesidades que pretende con la licitación proyectada.

Al respecto, y como se ha indicado anteriormente, el órgano de contratación, en el ámbito de sus competencias, y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, puede decidir libremente si celebra o no un determinado contrato o acuerdo marco y, en caso afirmativo, cuál deba ser la amplitud o contenido de la prestación objeto del mismo, pudiendo configurar el objeto del contrato o del acuerdo marco, incluidas por tanto las prescripciones técnicas, del modo que mejor satisfaga el interés público perseguido con la contratación.



Y esta discrecionalidad de la Administración en la conformación de la prestación a contratar no puede ser en modo alguno sustituida por la voluntad de las entidades licitadoras, puesto que estas no intervienen en la fase previa de determinación del alcance y extensión de las necesidades públicas -lo cual solo compete al órgano de contratación-, sino únicamente en la fase posterior de satisfacción de dichas necesidades a través de la adjudicación del contrato o del acuerdo marco a la oferta económicamente más ventajosa -a la de mejor relación calidad y precio- y en la posterior ejecución de la prestación.

Además, la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación, de existir, no supone en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate.

En este sentido, la existencia de un número limitado de empresas suministradoras tampoco es argumento válido en todos los casos para apoyar una restricción de la libre competencia. Como señala la Resolución 76/2014 de 29 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, «(...) *la circunstancia de que un producto solo pueda ser proporcionado por una empresa no es constitutivo por sí sola de vulneración de la libre competencia*». Al respecto, la resolución mencionada cita la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99 (Concordia Bus Finland Oy Ab), referida a criterios de adjudicación, pero cuyos principios generales pueden aplicarse al caso que nos ocupa, en la que se concluye que el hecho de que solo un número reducido de empresas pudiera cumplir uno de los criterios aplicados para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato.

Así las cosas, tras lo expuesto y analizado, ha de hacerse referencia necesariamente a la cláusula 3 del PPT, en concreto a sus apartados 1, 2 y 5 que en lo que aquí concierne señalan lo siguiente:

*«3.- Características de los vehículos.*

*A continuación se detallan las características que, según el caso, con carácter mínimo, máximo o absoluto, deberán cumplir los vehículos a suministrar.*

*Los vehículos serán NUEVOS Y EXACTAMENTE IGUALES.*

*3.1.- Características geométricas, mecánicas y otras. Las características geométricas y mecánicas de los vehículos deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*a) Dimensiones:*

*La longitud de los vehículos se encontrará entre los 8,000 m y 8,550 m*

*La anchura de los vehículos se encontrará entre 2,30 m y 2,405 m.*

*(...)*

*d) Potencia: Entre 190 y 210 CV.*

*(...)*

*3.2.- Elementos de seguridad.*

*Los microbuses deberán disponer de todos los elementos reglamentarios que rige la normativa de carácter europeo y estatal al respecto de la seguridad, destacándose los siguientes:*

*(...)*

*3.2.2.- Seguridad del vehículo (incluido pasajeros y conductor).*

*Los vehículos deberán disponer de los sistemas y equipamientos que se relacionan a continuación ya que, directa o indirectamente, se relacionan con la seguridad de la conducción del vehículo:*

*(...)*

*j) Sistema de control de velocidad crucero adaptativo.*



(...)

### 3.5.- Accesibilidad.

Los requisitos de accesibilidad que deberán cumplir los vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida, con o sin silla de ruedas, se detallan a continuación:

(...)

c) La anchura de las puertas de acceso a las personas en silla de ruedas deberá ser igual o superior a 1,00 metro. No se aceptarán vehículos con un ancho inferior.» (el subrayado es nuestro).

En el supuesto que se examina, la exigencia de que la anchura de los vehículos se encontrara entre 2,30 y 2,405 metros, la potencia de motor entre 190 y 210 CV, que los vehículos estuviesen equipados con un sistema de control de velocidad de crucero adaptativo y que la anchura de las puertas de acceso a las personas en silla de ruedas deberá ser igual o superior a 1,00 metro, se afirma de forma clara y meridiana en los apartados 1, 2 y 5 de la cláusula 3 del PPT, en los términos reproducidos, es más incluso en relación con la anchura de la puerta de acceso se expresa de forma manifiesta y rotunda que «No se aceptarán vehículos con un ancho inferior», por lo que ninguna duda cabe tanto ahora como en el momento de publicarse la licitación de cuáles eran, entre otras, las características exigidas por los vehículos que se pretenden adquirir. Ello, además, se corrobora con lo señalado en el primer párrafo de la mencionada cláusula 3 del PPT que dispone que a continuación se detallan las características que, según el caso, con carácter mínimo, máximo o absoluto, deberán cumplir los vehículos a suministrar.

Lo indicado en el párrafo anterior sobre los citados apartados 1, 2 y 5 de la cláusula 3 del PPT, no puede ser interpretado en modo alguno, como pretende la recurrente y ya fue puesto de manifiesto en el fundamento de derecho anterior, entendiéndose que su oferta técnica contenía aspectos equivalentes a la luz de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, respecto de los requisitos técnicos exigidos y que le permitían ser adjudicataria del contrato, dada la claridad meridiana con la que se establecen las prescripciones técnicas; incluso como se ha indicado en cuanto a la anchura de las puertas de acceso a las personas en silla de ruedas, se señala que deberá ser igual o superior a 1,00 metro, afirmándose con total rotundidad que no se aceptarán vehículos con un ancho inferior, y a pesar de ello se oferta por la ahora recurrente un ancho de puerta de 0,95 metros.

Lo anterior, no puede ser enervado como se pretende en el recurso esgrimiendo una serie de alegaciones, que unas veces restan importancia a determinados excesos o déficit con respecto a las características exigidas, otras veces se señala que se han establecido requisitos innecesarios o bien que se cumple determinada normativa. En este sentido, el informe técnico primero y luego la mesa y el órgano de contratación, respecto de las características exigidas en los reproducidos apartados 1, 2 y 5 de la cláusula 3 del PPT, han seguido en los términos expuestos lo establecido en los citados apartados.

Sobre el particular, si el informe técnico, la mesa o el órgano de contratación consideraban irrelevante que determinadas características técnicas de los vehículos a suministrar, pudiesen ser otras y no las exigidas, tal posibilidad se hubo de haber recogido expresamente en los pliegos o advertirse que dichas exigencias podían atemperarse, pero lo que no se puede hacer -y es lo que pretende la recurrente- es exigir que los pliegos establezcan determinadas características de la prestación y después eximir de forma total o parcial de dichos requisitos, a una o varias entidades licitadoras con clara vulneración del principio de igualdad de trato.

Asimismo, de haber actuado así el informe técnico, la mesa o el órgano de contratación, esto es atemperando las características técnicas exigidas, también se hubiesen resentido los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia, pues se requieren en los pliegos determinados requisitos en relación a los vehículos a suministrar, que después como se pretende en el recurso no se exijan, con el argumento de que su producto propuesto es equivalente al requerido, pudiendo haber ocasionado que determinadas entidades



interesadas que no habían licitado pudiesen haberlo hecho de conocer el verdadero alcance que, según la recurrente, le debía haber dado el informe técnico, la mesa y el órgano de contratación a la características exigidas en los apartados 1, 2 y 5 de la cláusula 3 del PPT, o la otra candidata que ha licitado formular una propuesta distinta, con clara quiebra del principio de igualdad de trato.

En todo caso, de admitirse la interpretación propuesta por la recurrente se habría adjudicado y ejecutado un suministro distinto al licitado, que es el que según el órgano de contratación es el necesario para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales.

Asimismo, en cuanto a la referencia que hace la recurrente a la Resolución 328/2015 de 23 de septiembre, de este Tribunal, en relación con la potencia del motor exigida y la ofertada por su empresa, ha de indicarse que en dicha resolución se pusieron de manifiesto una serie de circunstancias que nada tienen que ver con las de la presente licitación. En efecto, en dicha resolución se puso de manifiesto que en el lapso transcurrido en la tramitación del expediente, las prescripciones técnicas previstas para la licitación se vieron superadas por la tecnología incorporada al mercado y las exigencias de la normativa aplicable, motivo por el que no coincidió lo ofertado por la finalmente adjudicataria con lo exigido en el PPT, pero que en cualquier caso la oferta de la misma cumplía, incluso mejorando las exigencias previstas en el pliego. En este sentido, se indicaba por el órgano de contratación que el borrador del PPT, se remitió a la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, con fecha 26 de diciembre de 2012, si bien no llegó a licitarse el contrato hasta el 18 de agosto de 2014, por lo que existió un gran lapso de tiempo entre la redacción del PPT y el anuncio de la licitación, a lo que se sumó que el 1 de septiembre de 2014 entró en vigor la norma Euro 6, por la que todos los vehículos equipados con un motor diésel tenían la obligación de reducir considerablemente sus emisiones de óxidos de nitrógeno y como consecuencia, la industria automovilística tuvo que adaptar sus vehículos y para ello construirlos con menor cilindrada y mayor potencia.

Y, en relación con las referencias que la recurrente hace a licitaciones convocadas por otro Ayuntamiento, se ha de indicar que es doctrina de este Tribunal -plasmada de modo reiterado en sus resoluciones (v.g. Resoluciones 79/2019 de 21 de marzo, 450/2020 de 17 de diciembre, 251/2021 de 24 de junio, 424/2022 de 11 de agosto, 529/2023 de 20 de octubre, 316/2024 de 2 de agosto, 54/2025 de 31 de enero, 214/2025 de 23 de abril, 321/2025 de 6 de junio y 536/2025 de 8 de septiembre, entre otras)-, el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores, coetáneos o posteriores, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.

Por último, es necesario hacer igualmente referencia a que este Tribunal tiene una consolidada doctrina, en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad licitadora, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, 258/2020, 388/2021, 520/2021, 623/2022, 104/2023, 181/2023, 189/2023, 421/2023, 457/2023, 559/2023, 209/2024, 359/2024, 657/2024, 112/2025, 445/2025 y 511/2025), circunstancias que concurren en el supuesto examinado, donde quedan claros los mencionados incumplimientos, como así se ha analizado en el presente fundamento de derecho.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados las alegaciones de la recurrente en las que denuncia la exclusión de su oferta.



## 5. Sobre la indebida admisión de la proposición de la entidad adjudicataria.

Como se ha expuesto, la recurrente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad adjudicataria. En este sentido, afirma que subyacen en la presente adjudicación los siguientes motivos que han de conllevar la exclusión inmediata de la proposición de la adjudicataria: a) incumplimiento de la garantía obligatoria; b) falta de acreditación de las cuentas anuales depositadas; c) falta de aportación de certificados de buena ejecución; d) no contar con un plan de igualdad inscrito en el registro correspondiente; e) indicios de participación conforme al artículo 70 de la LCSP o posible conflicto de intereses; y f) subcontrata el servicio de garantía a pesar de declarar en el DEUC que no tenía intención de subcontratar.

Pues bien, la desestimación del motivo de impugnación en el que la recurrente denuncia la indebida exclusión de su oferta determina la falta de legitimación sobrevenida de la recurrente, para impugnar las restantes cuestiones atinentes a la admisión de la oferta de la entidad adjudicataria, pues, al estar confirmada su exclusión en vía administrativa, de la eventual estimación del recurso, nunca podría resultar adjudicataria del contrato que ahora se analiza.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 227/2014 de 24 de noviembre, 24/2015, de 30 de enero, 30/2017, de 9 de febrero y 222/2018, de 20 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En todas ellas, se invoca además la doctrina de otros órganos administrativos de resolución de recursos contractuales llegando a la conclusión de que *«no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado»*.

En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Con fundamento en esta doctrina, no es posible reconocer legitimación para interponer el recurso especial contra la admisión de la oferta de empresa adjudicataria a una licitadora que ha sido excluida, como es el caso, o cuya oferta ha sido inadmitida, pues ningún beneficio podría obtener en caso de prosperar su impugnación más allá de la pura satisfacción moral de ver satisfecha su pretensión. Produciéndose así una falta de legitimación sobrevenida, lo que conlleva, a su vez, la inadmisión de la pretensión ejercitada respecto a la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de 9 de octubre de 2025 del órgano de contratación por la que adjudica el contrato denominado «Suministro de cuatro microbuses para el servicio público de transporte urbano colectivo de viajeros/as de Rincón de la Victoria», expediente Contratación 32/25, convocado por el Ayuntamiento de Rincón de la Victoria (Málaga), e inadmitirlo por falta sobrevenida de interés legítimo respecto de las denuncias sobre la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

